



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 167

Fecha: 20/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00366	Ordinario	ESTEFANY CERQUERA GARCIA	CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. RESUELVE SOLICITUD DE DESEMBARGO	17/11/2023	44-47	
41001 41 05001 2022 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2023		
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto Ejecución de Sentencias	17/11/2023	5-7	
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2023		
41001 41 05001 2023 00492	Ordinario	LINA MARCELA CUÉLLAR PLAZAS	NATALY GALVIZ CRUZ	Auto inadmite demanda	17/11/2023	30-31	
41001 41 05001 2023 00495	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN PABLO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2023	39-42	
41001 41 05001 2023 00495	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN PABLO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2023		
41001 41 05001 2023 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JAIRO DELGADO VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2023	38-41	
41001 41 05001 2023 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JAIRO DELGADO VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	17/11/2023		
41001 41 05001 2023 00499	Ordinario	CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS	SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA	Auto inadmite demanda	17/11/2023	50-53	
41001 41 05001 2023 00501	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	COTURNICOLA LAS MERCEDES S.A.S.	Auto rechaza demanda	17/11/2023	43-44	
41001 41 05001 2023 00508	Ordinario	VANESSA SIERRA BUSTAMANTE	ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS	Auto admite demanda	17/11/2023	40-42	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00522	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA	GERARDO CARDOSO SABOGAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2023	30-33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 20/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00366 00  
**Ejecutante:** ESTEFANY CERQUERA GARCÍA  
**Ejecutado:** INSTACLEAN S.A.S. Y OTROS

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar elevada por el apoderado del CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA.

**2. CONSIDERACIONES**

**Del trámite de notificación**

En primera medida es importante resaltar que hasta el momento la parte ejecutante no ha allegado prueba de notificación del auto que libró mandamiento de pago; no obstante, mediante memorial de 25 de octubre 2023, (archivo #05-06, Cuaderno Ejecutivo, expediente electrónico) el Dr. **EDER PERDOMO ESPITIA**, allegó poder debidamente concedido por el representante legal del **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibíd, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Resalta el juzgado).

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **EDER PERDOMO ESPITIA**, para actuar en representación de la ejecutada **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. Igualmente, se ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico al apoderado de la demandada para lo pertinente.

Dicho lo anterior, se advierte a la ejecutada **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, conforme el inciso final del artículo 91 y 301 deL C.G.P.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### **De la solicitud de cancelación y/o reducción del límite de la medida cautelar**

La ejecutada, **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, en memorial de 25 de octubre de 2023, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta el fallo de tutela dictado el día 24 de octubre de 2023 que dejó sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, la inexistencia del proceso ejecutivo en el cual se dictaron las medidas cautelares.

Al respecto es importante resaltar que este juzgado no desconoce que, conforme al artículo 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de un fallo de tutela debe realizarse de forma inmediata y conforme lo dispone el Juez Constitucional; no obstante, también es cierto que le asiste al juez del trabajo el deber de salvaguardar los derechos laborales reconocidos en la sentencia judicial, con el fin de no resulten nugatorios. Como se observa en la sentencia del tribunal, se ordenó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva proferir nueva decisión siguiendo los lineamientos trazados en el fallo de tutela, sin embargo, dado que aún no se ha dictado nueva sentencia que resuelva la consulta y que el fallo del tribunal fue impugnado, la sentencia que revocó la decisión de este juzgado conserva vigor y goza de presunción de legalidad. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de cancelación o levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, el **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, en escrito del 31 de octubre de 2023, solicita la reducción de la medida cautelar decretada ya que el Banco BBVA ha retenido un valor de **\$60.262.933.37**, siendo dicho valor el límite del embargo decretado este Despacho.

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Subraya el Despacho).*

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción del embargo,



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

debe evidenciarse que las medidas cautelares decretadas son excesivas. En el presente asunto se procedió a verificar el valor actual retenido a la referida propiedad horizontal mediante títulos judiciales, ascendiendo el mismo al valor de **\$60.000.000**, suma que se encuentra acorde con el límite establecido por este Despacho en auto de 02 de octubre de 2023, y que igualmente, fue fijado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de C.G.P.

Por lo anterior, al ser la suma retenida el tope establecido por el Despacho, valor que garantiza el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el mandamiento de pago, en aplicación del artículo 600 del CGP se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo enseña la norma en mención.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente, al demandado **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.090 de Gigante, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.104 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada, **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, tal como lo enuncia artículo 600 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **167.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación: 41001-41-05-001-2022-00488-00**  
**Ejecutante LEONOR CUÉLLAR ROJAS**  
**Ejecutado GERALDINE BEDOYA ORTIZ Y OTRO**

Neiva - Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de acta de conciliación elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### **2. ANTECEDENTES**

El 18 de agosto de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“La señora GERALDINE BEDOYA ORTIZ, identificada con CC 1.075.270.009, y el señor RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES, identificado con CC 1.016.016.858, en calidad de demandados, se obligan a pagar a la demandante, LEONOR CUÉLLAR ROJAS, identificada con CC 36.276.012, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que serán pagaderos de la siguiente manera:*

*La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) el día 18 de agosto de 2023; UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), el día 28 de septiembre de 2023 y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el día 28 de octubre de 2023. Los dineros serán consignados a la cuenta bancaria de la demandante -NEQUI, cuyo número es 3022990882.”*

El 14 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor de \$2.000.000, correspondiente a las cuotas dos y tres que debían ser canceladas el 28 de septiembre de 2023 y 28 de octubre de 2023, respectivamente, que fueron acordadas en la conciliación celebrada el día 18 de agosto de 2023, junto con los intereses moratorios.

### **3. CONSIDERACIONES**

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de los demandados, **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** y **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual prestan mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio, respecto de las cuotas insolutas.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”<sup>1</sup>. (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **LEONOR CUÉLLAR ROJAS**, identificada con **CC 36.276.012** y en contra de la señora **GERALDINE BEDOYA ORTIZ**, identificada con CC 1.075.270.009 y el señor **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, identificado con CC 1.016.016.858, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de sumas pactadas en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No. 089 del 18 de agosto de 2023.

**B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **167.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00492-00  
**Demandante** LINA MARCELA CUELLAR PLAZAS  
**Demandado** NATALY GALVIS CRUZ

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LINA MARCELA CUELLAR PLAZAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY GALVIS CRUZ**, propietaria de **MOTOS MARCAS-IN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora no informó el canal digital de notificación de la demandada.
- La apoderada actora no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia de que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la referida formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.
- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **LINA MARCELA CUÉLLAR PLAZAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY GALVIS CRUZ**, propietaria de **MOTOS MARCAS-IN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>167.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00495 00  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO**, por un valor de **\$640.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde julio de 2022 a octubre de 2022, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de **\$268.500**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$908.500**; el requerimiento remitido al señor **VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO**, y soporte de entrega del 09 de julio de 2023, al correo electrónico [JUANPAVARTUNDUAGA@GMAIL.COM](mailto:JUANPAVARTUNDUAGA@GMAIL.COM), a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

**Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)**”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la parte ejecutada, señor **VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO**, el 09 de julio de 2023, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** unos aportes pensionales y se adjuntó el documento denominado “**Detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$640.00** por aportes pensionales y **\$188.700**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica [JUANPAVARTUNDUAGA@GMAIL.COM](mailto:JUANPAVARTUNDUAGA@GMAIL.COM), la cual corresponde al canal digital que él mismo indicó al momento de registrar la planilla en el fondo de pensiones (Folio 14 Archivo 006 E.E.); requerimiento que fue efectivamente entregado el 09 de julio de 2023, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de octubre de 2023**, lo cual torna procedente librar la correspondiente orden de pago, junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **VÁSQUEZ ARTUNDUAGA JUAN PABLO**, identificado con C.C. No. **7.701.982**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JULIO PÉREZ**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**TORRES**, por los períodos correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.054.635 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.407 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **167.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00496 00  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** DELGADO VILLARREAL JAIRO

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **DELGADO VILLARREAL JAIRO**, por un valor de **\$160.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo de julio de 2022; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$73.700**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$233.700**; el requerimiento remitido al señor **DELGADO VILLARREAL JAIRO**, y soporte de entrega del 09 de julio de 2023, al correo electrónico TELEORBITAPA3@GMAIL.COM, a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

**Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)**”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, el señor **DELGADO VILLARREAL JAIRO**, el 29 de junio de 2023 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** aportes pensionales, y se adjuntó el documento denominado “**detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$160.000** por aportes pensionales y **\$73.700**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica [TELEORBITAPA3@GMAIL.COM](mailto:TELEORBITAPA3@GMAIL.COM), la cual corresponde al canal digital que él mismo indicó al momento de registrar la planilla en el fondo de pensiones (Folio 13 Archivo 006 E.E.); requerimiento que fue efectivamente entregado el 09 de julio de 2023, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **DELGADO VILLARREAL JAIRO**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de octubre de 2023**, lo cual torna procedente librar la correspondiente orden de pago, junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **DELGADO VILLARREAL JAIRO**, identificado con C.C. No. **14.196.490**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE.**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JOSÉ ALBEIRO BAUTISTA CASTRO**, por el periodo de julio de 2022.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.054.635 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.407 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>167.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00499-00  
**Demandante** CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS  
**Demandado** TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### Admisión de demanda:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en los hechos, no indicó el valor que devengó el actor como salario durante la vigencia del vínculo laboral.
- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a pedimentos sino a hechos u omisiones.
- El apoderado actor en las pretensiones 6 y 9, no señaló los montos al cual asciende cada pedimento que solicita su condena.
- La cuantía está indebidamente fijada, dado que el valor allí señalado no se sustenta en los pedimentos de contenido económico de la demanda (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones).

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

#### **Amparo de pobreza:**

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 del C.G.P. señala:

*“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”.* [Subraya el juzgado].

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.* [Subraya el juzgado]

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (...)*”.

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, La Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha manifestado sobre el tema:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que **por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



#### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(...)"*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél". [Subraya el juzgado]

De conformidad con lo preceptuado en la normativa y jurisprudencia en cita, y en atención que la solicitud obrante en el folio 10 del Archivo 005, cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al señor **CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.075.268.817.

**CUARTO: EXONERAR** al señor **CRISTIAN FELIPE BUCURU VARGAS** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el presente proceso, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO No. **167.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00501 00  
**EJECUTANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** COTURNICOLA LAS MERCEDES S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

## 2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que **“La competencia se determina por el último lugar *donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado*, a elección del demandante”**.

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda se observa que el domicilio del demandado es el municipio de la Plata Huila, conforme al Certificado de Existencia y Representación arribado al plenario; igualmente, se visualiza que el requerimiento previo para constituir el título ejecutivo complejo se realizó en la dirección electrónica de la demandada, en donde se referenció que la dirección de notificación de la ejecutada es La Plata (Huila); en ninguno de los anexos se evidencia que haya relación alguna con la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Plata Huila – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA – REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

**E.A.T.H.**

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>167.</u></b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00508-00  
**Demandante** VANESSA SIERRA BUSTAMANTE  
**Demandado** ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **VANESSA SIERRA BUSTAMANTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS**, propietario del establecimiento de comercio **TRÓPICOS PIZZA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **VANESSA SIERRA BUSTAMANTE**, en contra del señor **ELIBERTO SIERRA CASTELLANOS**, propietario del establecimiento de comercio **TRÓPICOS PIZZA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 302.424 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Juez  
E.AT.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>167.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00522-00  
**Demandante** CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA  
**Demandado** GERARDO CARDOSO SABOGAL

Neiva – Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GERARDO CARDOSO SABOGAL**, por un valor de **\$2.000.000**, contenido en la cláusula SÉPTIMA de contrato del contrato prestación de servicios celebrado entre las partes, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata al Artículo 884 del Código del Comercio, concordante con la Ley 510 de 1999, artículo 111, desde el día 29 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de su petición el demandante indica que entre las partes celebraron un contrato prestación de servicios el 21 de enero del año 2019, cuyo objeto es la prestación onerosa e independiente de los servicios de trámites legales, con el fin de adelantar el trámite de Junta Médico Laboral de retiro ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; que entre las obligaciones estipuladas en dicho contrato el ejecutado se obligó a suministrar bien y fielmente los datos, información y documentos que fueren necesarios para la ejecución del objeto del contrato; asistir a las citas que se programaran durante el desarrollo del proceso de valoración y cancelar la remuneración en la forma acordada. Igualmente, aseguró que se pactó entre las partes que quien se retractara o incumpliera el objeto del contrato, en cualquiera de sus etapas, quedaría obligado a pagar al otro, por concepto de indemnización de perjuicios compensatorios, el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

El apoderado refiere que desde el año 2020 su prohijado ha requerido al ejecutado para que asista a las citas médicas programadas sin que se haya obtenido respuesta, tal como se observa en los mensajes intercambiados a través de la aplicación WhatsApp; que el 22 de febrero de 2022 requirió al demandado para que cumpliera las obligaciones contraídas en el contrato, so pena de hacer efectivas las cláusulas por incumplimiento, pese a los cual a la fecha el ejecutado no se ha pronunciado, por lo que considera evidente el incumplimiento de la obligación contraída y con ello el surgimiento del derecho a hacer efectiva la cláusula penal.

Para soportar su pretensión la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios con fecha del 21 de enero de 2019; capturas de pantalla de conversaciones sostenidas por las partes vía WhatsApp; oficio del 28 de febrero del 2022, dirigido al señor **CARDOSO SABOGAL** exigiendo el cumplimiento del contrato suscrito



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y la captura de WhatsApp de la misma fecha, remitiendo el oficio en mención.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y comprenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 21 de enero de 2019, suscrito entre el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA** y **GERARDO CARDOSO SABOGAL**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, que no es otro que el trámite para la realización de la Junta Médico Laboral ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En la cláusula SEGUNDA se declara conocer los alcances del contrato y compromisos de no firmar acuerdos o compromisos sin consentimiento. La Cláusula TERCERA estipula



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

las obligaciones del contratante para la ejecución del contrato, entre ellas la de asistir a las citas que se programen durante el desarrollo del proceso de valoración médico laboral y cancelar la remuneración en la forma y términos pactados. La cláusula CUARTA establece la remuneración, esto es, el 20% del valor que se liquide y pague al contratante por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como producto de la disminución psicofísica que decreta la Junta Médico Laboral. Igualmente, se pacta el pago de \$200.000 a la firma del contrato, para gastos, las cuales se constituyen en obligaciones claras expresas y exigibles para las fechas acordadas, otorgando mérito ejecutivo. En la Cláusula QUINTA, se establecieron las responsabilidades del apoderado. En la Cláusula SEXTA, se precisaron las causales de terminación, entre ellas, la falta grave de colaboración o de abandono del contratante que arriesgue una gestión eficaz del contratista, y la fuerza mayor o caso fortuito o causa ajena de las partes que imposibiliten la ejecución. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló una cláusula “resolutoria” para que, en caso de que alguna de partes **se retracte** del contrato, en cualquiera de las etapas, queda obligado a pagar al apoderado por concepto de penalidad la suma de \$2.000.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutante busca orden de apremio únicamente por la cláusula penal, de acuerdo con el examen del documento se puede inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que el cumplimiento de la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten las condiciones o circunstancias fácticas estipuladas en la cláusula SÉPTIMA del contrato, es decir, que el contratante se haya **retractado** del contrato.

Al respecto, la Real Academia define el verbo retractar, como: *1. tr. **Revocar expresamente lo que se ha dicho**, desdeirse de ello. 2. tr. Der. Ejercitar el derecho de retracto.*<sup>1</sup>

Revisando los anexos de la demanda se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, i) seis capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp de los días 09 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 20 octubre de 2020, 01 de febrero de 2021, 18 de febrero de 2021, 03 de marzo de 2021, 03 de marzo de 2021, 04 de mayo de 2021 y 28 de febrero de 2022 y ii) Comunicado realizado al ejecutado de 28 de febrero de 2022.

Analizando armónicamente tales documentos con el texto del contrato se puede concluir que los mismos no dan cuenta de la voluntad del contratante de retractarse del acuerdo de voluntades, ya que las conversaciones del aplicativo WhatsApp no dan certeza de ese hecho, pues, se desconoce si el destinatario de los mensajes fue el aquí demandado y, además, en ningún aparte de los mismos se observa una manifestación expresa de retracto respecto del mencionado negocio jurídico, ya que el destinatario de dichas líneas no realizó manifestación alguna. En consecuencia, es palmario que no concurren los presupuestos para hacer efectiva la cláusula contenida en el numeral SÉPTIMO del contrato de prestación de servicios, como lo pretende el actor en el escrito de la demanda.

Conforme lo anterior, a pesar existir un documento que dan cuenta de la existencia de la

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/retractar>.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

obligación, y que emana del deudor, como es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 21 de enero de 2019, en la que se encuentra expresa y clara la obligación que tiene el contratante del pago de la cláusula penal, lo cierto es que no se cumple con el componente de ser exigible, pues, no se acredita el acaecimiento de la condición pactada entre las partes para el efecto, es decir, que el contratante se haya **retractado** del contrato.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.301.519 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</b> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>167.</b>  secretaria
--